



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00079-00**
PROCESO: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
DEMANDANTE: FABIO ALONSO GALÁN RUBIANO
DEMANDADA: HASBLEIDY JULIETH ROMERO ROMERO

En providencia del 26 de abril de 2023, este despacho requirió a la parte demandante para que efectuara la notificación personal de la demandada Hasbleidy Julieth Romero Romero, dentro del término de 30 días, so pena de declararse el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

En efecto, dicha providencia se publicó en el microsítio del juzgado el 27 de abril de 2023 en el estado electrónico No. 60, en tal virtud, tuvo hasta el 13 de junio de la presente anualidad para cumplir con la carga procesal, veamos:

Abril 2023							Mayo 2023							Junio 2023								
Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá	Do	Lu	Ma	Mi	Ju	Vi	Sá		
S13						1	S18	1	2	3	4	5	6	S22				1	2	3		
S14	2	3	4	5	6	7	8	S19	7	8	9	10	11	12	S23	4	5	6	7	8	9	10
S15	9	10	11	12	13	14	15	S20	14	15	16	17	18	19	S24	11	12	13	14	15	16	17
S16	16	17	18	19	20	21	22	S21	21	22	23	24	25	26	S25	18	19	20	21	22	23	24
S17	23	24	25	26	27	28	29	S22	28	29	30	31		S26	25	26	27	28	29	30		
S18	30																					

-  Fecha de publicación de estado
-  30 días para cumplir con la carga procesal
-  Vencimiento del término

Así las cosas, se observa que la parte demandante hasta la fecha no ha surtido la actuación procesal que le fue exigida y por ende, hay lugar a decretar el desistimiento tácito.

Por último, se observa que no se causaron agencias en derecho como componente integral de las costas, en atención a que no hubo resistencia a las pretensiones de la demanda por parte de la señora Hasbleidy Julieth Romero Romero, al punto que la parte demandante inicialmente había solicitado el retiro de la demanda. Por lo tanto, el despacho se abstendrá de imponer condena en costas, con fundamento en lo estatuido en el numeral 8° del artículo 365 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por lo expuesto en antecedencia.

Por lo tanto, queda el proceso terminado conforme a lo establecido en el literal d) del numeral 2° del artículo 317 del CGP.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese de manera definitiva el expediente, previas anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

TERCERO: Abstenerse de imponer condena en costas, por lo motivado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

LJM

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8c6a05a49232d1f041c3defbb3eae19de9837266d1c63908524eef36273d9c**

Documento generado en 22/06/2023 05:51:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>